

Que los Jueces y Tribunales cuyas facultades en la materia del presente título, tienen que ser grandes, deben estar autorizados para corregir disciplinariamente no solo á los particulares que turben el órden en los actos judiciales ó les falten al debido respeto, sino á sus inferiores jerárquicos auxiliares, y subalternos, y aun á los Abogados y Procuradores, es cosa que nuestras leyes han confirmado más de una vez; de modo que tanto el artículo 443 como los 445 y 447, no hacen más que reconocer un principio constantemente admitido, el cual, por lo que respecta á los Abogados y Procuradores, encuentra su fundamento en la índole y carácter de sus respectivas funciones, y en la naturaleza de las relaciones que mantienen con los Tribunales de justicia.

Unos y otros por la nobleza y la importancia de su profesion, están obligados á portarse decorosa y dignamente, no solo con sus clientes, sino ante los Tribunales que á su vez deben guardarles gran número de atenciones en armonía con lo que su misma profesion demanda. Y como en el momento de actuar ante un Juez ó Tribunal cualquiera, adquieren en cierto modo el carácter de auxiliares de la Administracion de justicia, y es necesario evitar que las prerogativas de que gozan sirvan de patente á su mal comportamiento, natural es, repetimos, que estén sujetos á la correccion disciplinaria. Así es que en lo que respecta á los Abogados, por ejemplo, basta examinar nuestra legislacion, á partir del Fuero Real, que es el primer Código patrio que de ellos trata para convencerse de que en el propósito de todos los Legisladores entró el señalar al propio tiempo que las distinciones de que debian ser objeto la conducta que están obligados á observar para cumplir fielmente sus deberes y no faltar nunca á la consideracion y el respeto debido á los Jueces y Tribunales, y aun marcar las penas á que en caso contrario se harian acreedores.

La ley 5ª, tít. 9º, lib. 1º del Fuero Real, prescribia que los Abogados informasen en pié, á ménos que por enfermedad ó permission expresa del Juez se les concediera estar sentados; y que no empleasen voces injuriosas ó descompuestas, todo ello bajo pena de privacion de oficio. La ley 7ª, título, 6º, Part. 3ª, les prohibia informar empleando palabras injuriosas, malas é villanas, extralimitarse de la cuestion ó hablar desmesuradamente; y ademas prohibia al Abogado de una parte, interrumpir al de la contraria cuando usare de la palabra. La ley

4ª, tít. 22, lib. 5º de la Novísima Recopilacion, mandaba que en estrados se sentasen los Abogados por órden de antigüedad, y que no hablasen hasta despues de poner el caso el Relator. La ley 15 del mismo título y libro facultaba á los Jueces y Tribunales para apremiar á los Abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que trataran del órden de los juicios. El Reglamento provisional para la Administracion de justicia prevenia que así como los Jueces y Tribunales debian cuidar de que los Abogados procediesen con arreglo á las leyes en el jercicio de su profesion, y les guardaran el debido respeto, estaban obligados á tratarlos con el decoro correspondiente, no interrumpiéndoles cuando hablasen en estrados, ni coartándoles directa ó indirectamente el libre desempeño de su cargo (art. 19). El art. 18 de las Ordenanzas de las Audiencias prescribe que los Magistrados han de estar con la mayor compostura y decoro en el Tribunal, sin interrumpir á los Abogados, Relatores y Escribanos en sus discursos y relaciones, y tratándoles á todos con la consideracion debida á sus cargos; y el art. 196 determina que los Abogados, lo mismo en sus informes que en sus escritos cuidarán de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los Tribunales; á cuyo efecto deberán evitar las expresiones bajas, ridículas ó impropias del lugar en que se profieren ó de los Jueces á quienes se dirigen; y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes é inconexas, ni se extraviarán de la cuestion. Y el art. 33 del Reglamento del Tribunal Supremo, el 58 de los Juzgados de primera instancia y otras disposiciones, como la Real órden, citada en otro lugar, de 7 de Octubre de 1845, contienen análogos preceptos, siendo de notar por último, que tanto en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, como en la orgánica del Poder judicial, se sanciona el principio de que están sujetos á correccion disciplinaria la cual corresponde imponer en su caso á los Jueces y Tribunales.

Por lo tanto, el art. 443 que examinamos, está en consonancia con lo dispuesto en dichas leyes; y el art. 444, concediendo á los Abogados y Procuradores la facultad de explicar sus palabras, prévia la vénia del que presida el acto, no hace otra cosa que confirmar el respeto y la consideracion que á sus respectivas profesiones han concedido siempre nuestras leyes.

Antes de concluir este comentario, diremos, sin embargo, que la prescripción primera del art. 443, debe entenderse sin perjuicio de que siempre que proceda se les exigirá la responsabilidad á que se hubiesen hecho acreedores; y que por lo mismo que al arbitrio judicial queda el apreciar cuándo procederá la corrección disciplinaria, en los diferentes casos en que puede haber lugar á ella, deben los Jueces y Tribunales obrar con suma prudencia, pues tratándose de las personas de que se trata, á las cuales casi siempre deberá permitirse el uso de la facultad que el art. 444 les concede, podrian, de lo contrario, producirse lamentables escenas que al prestigio de los Tribunales y al de los Abogados y Procuradores perjudicarian. (Véase nuestra *nota* al artículo 448.)

Art. 445. También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar. (*Ley ant.*, art. 43.—*Ley org. del P. J.*, art. 750.)

Aun más que con respecto á los Abogados y Procuradores se ha reconocido en todos tiempos, á favor de los Tribunales y Juzgados, la facultad de corregir disciplinariamente á sus auxiliares y subalternos, y de ello son buena prueba desde nuestros antiguos Códigos generales á las instrucciones más especiales y modernas que se han dictado para consignar los derechos y deberes respectivos de esta clase de funcionarios. Por los artículos 226 y 227 de las Ordenanzas de las Audiencias, se previno que las Audiencias en pleno, ó cada una de sus Salas, cuidasen de que todos los subalternos y curiales cumpliesen bien sus obligaciones, á cuyo fin podian y debian corregirles de plano con reprehension, apercibimiento, multa ó suspensión temporal de oficio. Por el art. 110 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia se concedió igual facultad á los Jueces de dicha categoría. Por el art. 43 de la ley anterior se volvió á reconocer ese derecho á favor del Tribunal Supremo, Audiencias y Juzgados; y consignado este principio con igual generalidad en la ley orgánica del Poder judicial, aparece trascrito á la presente ley bajo la misma forma.

El buen despacho de los asuntos, el prestigio de la Administración de justicia y la subordinación que debe haber, y en realidad existe, de los Auxiliares y Subalternos á los Tribunales, recomiendan, á un propio tiempo, la concesión de la facultad de que venimos tratando; y puesto que también tiene la sanción de la historia, el Legislador ha obrado bien confirmando.

A nuestro propósito bastará, pues, con recordar que, según la ley provisional de organización del Poder judicial, se llaman Auxiliares de los Tribunales, los Secretarios ó Escribanos, los Archiveros y los Oficiales de Sala (art. 472), y Subalternos, los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio (art. 565). Véase nuestra *nota* al art. 447.)

Art. 446. Las correcciones de los Abogados, Procuradores, Auxiliares y Subalternos por las faltas ántes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan corrección, será ésta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos, (*Ley org. del P. J.*, art. 758.)

Art. 447. Las Salas de Justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores, por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquellas conozcan, en virtud de recursos de casación ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y éstos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelación ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta. (*Ley org. del P. J.*, artículos 584, 592, 616, 732 y 747.)

Ni este artículo, ni los 443, 445, 446, 448, 449 y 450 debieran, á nuestro juicio, figurar en la actual ley; y el 445 y el presente ménos que los demas, porque en ellos se habla de una de las responsabilidades á que los Jueces y Magistrados y los Auxiliares y Subalternos de los Juzgados y Tribunales están sujetos y cualquiera que sea el aspecto bajo el cual se examine el asunto, llegase al convencimiento de que

se trata de una materia propia y exclusiva de la ley de organizacion del Poder judicial, pues aunque debemos advertir, de una vez para siempre, que es cierto que en dicha ley no se hallan taxativamente determinados todos los casos á que la presente se refiere en el actual título, no implica esto ó lleva consigo la necesidad de que aquí se trate de ellos en la forma que se hace, ya porque implícitamente están comprendidos en las disposiciones de aquella ley, ya porque así se introducen forzosamente preceptos improcedentes en ésta, sin respetar como se debiera la division natural de materias, y ora porque así puede darse lugar á fundadas é importantes dudas.

El art. 732 de la ley orgánica, dice: "La jurisdiccion disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados, será ejercida: por los Tribunales de partido (aún Juzgados de primera instancia), respecto á los Jueces municipales y de instruccion (que hoy son los mismos de primera instancia); por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de Tribunales de partido; por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados; y las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdiccion disciplinaria." Más adelante, el art. 747, refiriéndose al 746, añade: "Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior, segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones." Separadamente el art. 734 expresa que los "Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

- 1º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el orden jerárquico.
- 2º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.
- 3º Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad, respecto á los Auxiliares y Subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.
- 4º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.
- 5º Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio.
- 6º Cuando por gastos superiores á su fortuna, contrajeran deudas

que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7º Cuando recomendaren á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.

8º Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3º, 4º, 5º y 6º del art. 7º de la propia ley.

Y 9º Cuando sin autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados."

Y á su vez, y refiriéndose á los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, vienen á establecer los artículos 483, 750 y 751, que los Juzgados y Salas de gobierno de las Audiencias y del Supremo, podrán corregir á aquellos:

1º Cuando se ballaren en cualquiera de los seis primeros casos del artículo 734.

2º Cuando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Y 3º Cuando se ausenten del lugar de su residencia sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Pues la sola enunciacion de esta doctrina hace ver que en la ley orgánica del Poder judicial está el verdadero sitio de los artículos que comentamos, y al propio tiempo que por no haberse reconocido así explícitamente ni en la enunciada ley ni en esta, puede haber lugar, en realidad, á las dudas que hemos anunciado.

Lo primero, despues de lo que hemos manifestado al comentar el epígrafe del título y al empezar esta nota, no necesitaremos muchas palabras para demostrarlo. En la ley orgánica se consigna lo que acabamos de ver respecto á correcciones disciplinarias, porque siendo dicha ley la llamada á señalar los respectivos derechos y obligaciones de la Administracion de justicia de igual modo que las atribuciones de los funcionarios de los Tribunales que establece, es la llamada tambien á determinar y especificar las responsabilidades en que aquellos funcionarios ó los mismos Tribunales pueden incurrir y la Autoridad ó funcionario encargado á su vez de exigirlos; y si esto es verdad, y en el artículo objeto de esta nota lo mismo que en el 445 relacionado con el siguiente, nose hace más que señalar por una parte la sujecion ó correccion disciplinaria de los Jueces y Tribunales, Auxiliares y subalternos por las

faltas que cometan los primeros en los autos de que conozcan, los Auxiliares con relacion á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia, y los Subalternos en lo relativo al cumplimiento de los mandamientos judiciales, y consignar por otra la competencia que para imponerla tienen los Jueces y Tribunales que cita, resulta claro y evidente que se trata de una materia propia y exclusiva de la ley sobre organizacion del Poder judicial.

Y la demostracion de lo segundo, ó sea de que entre unos y otros preceptos pueden dar lugar á dudas, no es ménos sencilla. Segun se ve en los artículos trascritos de la ley orgánica, dentro de los Tribunales superiores, deben ejercer la jurisdiccion disciplinaria las Salas de Gobierno; y conforme á lo que determina la presente ley, deben conocer de las faltas que se cometan en los autos ó en las actuaciones, y corregirlas disciplinariamente las Salas de justicia del Supremo y las de lo civil de las Audiencias. Pues bien: cuando suceda que en unos autos se hayan cometido faltas que acusen negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de un Juez, ó que en unas actuaciones se haya incurrido en omisiones que revelen parcialidad en el funcionario de que se trate, ¿qué Tribunal será el competente para imponer la correccion disciplinaria que corresponda? En las Audiencias, ¿lo será la Sala de lo civil que conozca del negocio ó la Sala de Gobierno? La primera debe serlo con arreglo á esta ley. La segunda con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial (artículos 732, 750, y párrafo 2º de este último, y 4º del 734.) ¿Y cómo resolver este conflicto? ¿Procederá una doble correccion? ¿Habrá motivo para una cuestion de competencia entre una y otra Sala? Hé aquí una série de dudas legítimas, difíciles de resolver, que podria aumentarse con otras varias, y que no vemos otro modo de resolverlas, que dando la preferencia á lo dispuesto en la actual ley por ser más concreta en este punto y posterior á la orgánica del Poder judicial. Pero la culpa de estas confusiones está en la falta de criterio que hemos denunciado repetidas veces.

Art. 448. Ni los Jueces ni las Salas de Justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimien-

to del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Este artículo sanciona la independencia del Ministerio fiscal, que tiene una organizacion completa, y en el cual, existiendo el principio de subordinacion, debe ser el Jefe superior quien corrija disciplinariamente á sus inferiores. Mas en presencia de lo que aquí se dispone y de lo ordenado en el art. 443 con relacion á los Abogados y Procuradores, no falta quien crea que la ley es inconsecuente y hasta injusta, y fundan su opinion: 1º, en que los Abogados y Procuradores forman, despues de todo, verdaderos cuerpos organizados é independientes, mediante la existencia de los Colegios; 2º, en que tanta consideracion y respeto como el Ministerio fiscal pueda merecer, se merecen unos y otros de aquellos, y con especialidad los Abogados, y 3º, en que siendo así que entre los casos en que á los Abogados y Procuradores puede corregírseles disciplinariamente y de plano (art. 451) están los en que faltan oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Tribunales, en que se descompusieren contra sus colegas en la defensa oral, y en que llamados al órden en las alegaciones, no obedecieren al que presida el Tribunal; no hay razon, dada la naturaleza de esos casos, para que otros iguales no se puedan corregir del mismo modo y por los Jueces y Tribunales á los funcionarios del Ministerio fiscal. Nosotros no participamos de esa opinion, y creemos que la ley ha obrado bien estableciendo la distincion que ha hecho, pues de la organizacion especial del Ministerio público á la de las clases de Abogados y Procuradores hay mucha distancia, y tanta, que miéntras éstos no pierden su independencia, porque se les puedan imponer las correcciones ordenadas, aquel la perderia en absoluto y no representaria si no se hiciera en su favor la excepcion que el artículo que examinamos contiene, lo que la ley lógica y prudentemente quiere que represente y signifique.

Así, pues, en cuanto á correccion disciplinaria de los funcionarios del Ministerio fiscal, debe estarse á lo que aquí se determina y á lo que dispone la ley orgánica del Poder judicial en sus artículos 850 y siguientes.

Art. 449. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los artículos 443 y siguientes, serán:

1. ° Advertencia.
2. ° Apercibimiento ó prevencion.
3. ° Reprension.
4. ° Multa que no podrá exceder de 100 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias, y de 500 por el Tribunal Supremo.
5. ° Privacion total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.
6. ° Suspension del ejercicio de la profesion ó del empleo con privacion de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspension, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo. (*Ley ant., art. 44.—Ley org. del P. J., art. 752*).

Art. 450. Tambien será considerada como correccion disciplinaria la imposicion de costas á los funcionarios ántes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

En las Ordenanzas de las Audiencias (art. 227) y en la ley anterior de Enjuiciamiento civil se establecian solo la 2^a, 3^a, 4^a y 6^a de las correcciones que se consignan en el art. 449, y la 4^a y la 6^a en distinta forma á la en que hoy se hace. La ley orgánica del Poder judicial, estableciendo diferencias esenciales, segun que se tratara de Jueces ó Magistrados, Jueces municipales y Auxiliares, consigna: para los primeros (art. 741), la reprension simple, la reprension calificada, la postergacion para ascensos, la privacion de sueldo y la suspension de empleo y privacion de sueldo; para los Jueces municipales, la reprension simple y la multa de 25 á 250 pesetas, y para los Auxiliares, la advertencia, el apercibimiento, la multa que determina, la reprension á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal, la reprension á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que corresponda el corregido y la suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos por el tiempo que señala. Respecto de los Abogados y Procuradores, se limita á decir que pueden ser corregidos disciplinariamente, por lo cual puede presumirse que les son aplicables las correcciones establecidas para los Auxiliares.

La ley actual se ha inspirado en las disposiciones trascritas y en-

teniendo que con establecer una série comun de correcciones hay suficiente para que, segun sea el funcionario á quien haya de imponerse, la gravedad del caso, y aun el Tribunal que la imponga, pueda elegirse la que más convenga, consigna las que aparecen en el artículo, y que por su orden iremos examinando.

1^a *Advertencia*. Es sabido que en esta, como en la siguiente, caben diversos grados de severidad segun las palabras que se empleen al hacerla; y así mismo sábase que en el foro se tiene por la ménos importante ó más ligera. La ley de 1855 no la consignó, y la ley orgánica del Poder judicial la prescribió para los auxiliares de los Juzgados y Tribunales. En nuestro sentir ha hecho bien la ley actual en establecerla, pues por lo mismo que es la de menor importancia, es la más á propósito para corregir faltas insignificantes, y en la generalidad de los casos, este carácter y no otro, tendrán las faltas, objeto del presente título que comentan los funcionarios á que se refieren los artículos 443 y posteriores.

2^a *Apercibimiento ó prevencion*. Aquí la ley ha seguido á la anterior de Enjuiciamiento civil, y consecuentemente ha cometido el mismo yerro de considerar como sinónimas las palabras prevencion y apercibimiento. La primera se estima en el foro como correccion más suave que el segundo, y entiéndase como se quiera, siempre ha de resultar que son cosas distintas hasta el punto de estar más próxima la prevencion á la advertencia que al apercibimiento, y éste más cerca de la reprension que de la prevencion. Dentro de ambas correcciones, caben, segun se ha indicado, diferentes grados de severidad, pues como dicen oportunamente ciertos autores, no es igual *apercibir*, por ejemplo, *al Escribano para que en lo sucesivo se cuide de incurrir en tal omision*, que *apercibirle para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en tal falta*.

3^a *Reprension*. Tomada en sentido lato, comprende esta palabra las correcciones explicadas, porque todas son reprensiones que se hacen al funcionario que ha faltado al cumplimiento de sus deberes; pero tomada en el sentido estricto en que, sin duda alguna la usa la ley, significa una correccion más severa, puesto que en vez de advertirle ó apercibirle para lo futuro, de hecho se ha de reprender á aquel por la falta cometida. La reprension puede ser de varias maneras: simple ó calificada, pública ó privada, hecha solo por el Presidente del Tribu-